



República de Colombia  
Rama Judicial del Poder Público  
Juzgado Cuarto Civil del Circuito  
Montería – Córdoba

<b>RADICADO</b>	23-001-40-03-001-2022-00767-00
<b>CLASE DE PROCESO</b>	EJECUTIVO
<b>DEMANDANTE</b>	COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS SC
<b>DEMANDADO</b>	JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ

## I. OBJETO

Procede esta dependencia Judicial a resolver recurso de apelación formulado por la Cooperativa para el Servicio de Empleados y Pensionados Coopensionados S.C. contra providencia calendada 23 de noviembre de 2023 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal Montería – Córdoba, mediante el cual se ordenó levantamiento de medida cautelar.

## II. ACTUACIÓN PROCESAL

- a) **Providencia impugnada.** En diligencia celebrada el 23 de noviembre de 2023, el Juzgado Primero Civil Municipal de Montería (Córdoba) ordenó el levantamiento de la medida cautelar que pesaba contra la pensión del ejecutado JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ, previa petición que en tal sentido hiciera el mismo. Arribó a tal decisión, luego de considerar en lo fundamental:

*“...luego de una análisis jurisprudencial y doctrinal se concluyó que le asistía la razón al ejecutado en el sentido que la obligación originaria la adquirió con CREDIVALORES entidad que ostenta la calidad de una entidad financiera y no la creo directamente con una cooperativa, es decir, contrajo una obligación crediticia con CREDIVALORES quien posteriormente endosó dicha deuda a varias entidades, siendo la última la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., siendo ello así, el negocio jurídico debe permanecer bajo las mismas condiciones en qué fue celebrado, en ese sentido fue con una entidad financiera y no con un organismo cooperativo para así pretender perseguir la mesada pensional del demandado JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ...”*

*“...la entidad ejecutante COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C. puede hacer exigible el pagaré base de la ejecución contra el aquí demandado, pero no podría perseguir el embargo de su pensión por prohibición expresa del numeral 5º del artículo 134 de la ley 100 del 93, como quiera que según el dicho del interesado, el negocio jurídico que dio origen al título no fue*

**celebrado directamente con la cooperativa, la cual es simplemente, el último tenedor del pagaré por endoso de CREDIVALORES – CREDISERVICIOS S.A.S. Sin embargo, es necesario hacer la precisión de que, si el título valor se hubiere constituido por negocio jurídico celebrado entre el ejecutado JUVIER ALFREDO FLÓREZ DIAZ y la cooperativa, esta última podría, en tal caso, en efecto, embargar la pensión del demandado. Así las cosas, se ordenó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre la mesada pensional devengada por el señor JUVIER ALFREDO FLÓREZ DIAZ, para lo cual se dispuso oficiar a COLPENSIONES para que deje sin efecto la medida comunicada mediante oficio No. 5066 del 04 de noviembre de 2022.”**

Frente a la anterior decisión, la cooperativa ejecutada interpuso recurso de alzada argumentando para ello que, **“el tenedor legítimo de esta obligación es una cooperativa legamente constituida y así se pudo probar con el certificado de representación legal que fue allegado con la demanda, además de ello el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993 es claro cuando hace la salvedad en su artículo 5 refiriéndose a la inembargabilidad de las mesadas pensionales o las pensiones o fondos de pensiones ... indicando que no procede tener inembargabilidad cuando se trata de créditos a favor de cooperativas es muy importante que quede completamente claro que este artículo no desarrolla la idea o el concepto de que ese crédito debe ser originariamente otorgado a un asociado o a un cooperado de la mencionada cooperativa, establece que el crédito debe ser a favor de cooperativas, en este caso siendo la cooperativa para el servicio de empleados y pensionados una cooperativa como ya se indicó legalmente constituida, le asiste el derecho como tenedor legítimo de la obligación que se trae el cobro judicial, solicitando que se practiquen medidas cautelares de embargo de mesada pensional en su favor para garantizar el crédito. De otro lado, tenemos lo contemplado en el artículo 156 del código sustantivo del trabajo que igualmente autoriza a las cooperativas para ejercer medidas cautelares y hace la misma salvedad en el artículo anteriormente mencionado, quiere decir que no solo la ley 100 de 1993 si no en el código sustantivo del trabajo en su artículo 157 y en su artículo 345 que habla de la prelación de créditos con salarios, prestaciones sociales indemnizaciones laborales hacen la salvedad que si es procedente el embargo de las mesadas pensionales cuando estos créditos están suspendidos en favor de cooperativas legalmente constituidas, como podemos observar no tenemos una norma que tenga un rango superior que contradiga estas disposiciones, lo que nos permite insistir en esta ocasión ante el superior jerárquico que no se revoque la medida cautelar practicada en su lugar se mantenga y se garantice el derecho que le asiste a la cooperativa de ejercer la acción cambiaria y recuperar los créditos adeudados y que no han sido objeto de pago por parte del demandado”.**

Por lo anterior, solicita la revocatoria del auto objeto de alzada y se disponga el embargo pretendido.

### **III. CONSIDERACIONES**

De entrada, se advierte la confirmación de la decisión que hoy es objeto del recurso de apelación, esto, atendiendo los argumentos que a continuación se esbozan.

Muestra inconformismo el litigante, respecto de la decisión que hoy es objeto de recurso, en lo fundamental, en el sentido de que la cooperativa esta una

cooperativa legamente constituida lo cual viene demostrado con el certificado de representación legal; asegura igualmente el apelante que el artículo 134 numeral 5 de la Ley 100 de 1993 es claro cuando hace la salvedad en su artículo 5, refiriéndose a la inembargabilidad de las mesadas pensionales o las pensiones o fondos de pensiones, indicando que es viable el embargo cuando se trata de créditos a favor de cooperativas y que es claro que **“...este artículo no desarrolla la idea o el concepto de que ese crédito debe ser originariamente otorgado a un asociado o a un cooperado de la mencionada cooperativa, establece que el crédito debe ser a favor de cooperativas, en este caso siendo la cooperativa para el servicio de empleados y pensionados una cooperativa como ya se indicó legalmente constituida, le asiste el derecho como tenedor legítimo de la obligación que se trae el cobro judicial...”**

En cuanto al tópic, se tiene que, en materia de embargo de prestaciones sociales y salarios, la legislación Cooperativa (Ley 79 de 1988) no ha reglamentado este punto, solo la legislación laboral en los artículos 156 y 334 del Código Sustantivo del Trabajo, al referirse al tema de excepción del embargo de salarios a favor de las cooperativas legalmente autorizadas.

**“ARTICULO 156. EXCEPCION A FAVOR DE COOPERATIVAS Y PENSIONES ALIMENTICIAS. Todo salario puede ser embargado hasta en un cincuenta por ciento (50%) en favor de cooperativas legalmente autorizadas, o para cubrir pensiones alimenticias que se deban de conformidad con los artículos 411 y concordantes del Código Civil”.**

Ahora, de los artículos 142,143, 144 y 145 de la Ley 79 de 1988, deviene que las deducciones establecidas a favor de las cooperativas sólo operan en relación con deudas de **sus propios asociados**, con ocasión de actos cooperativos. <sup>1</sup>Además, las cooperativas se crean para beneficio de los asociados, sin ánimo de lucro, es por esto, que la calidad de asociado es indispensable para efecto de que surjan los privilegios del crédito cooperativo, condición que se extrae del contenido de la totalidad de la Ley 79 de 1988. Así mismo se deben interpretar estas normas de manera teológica, buscando el espíritu de la ley, que no es otro que la protección especial de las cooperativas única y exclusivamente por razón de sus especiales características que las tipifican como entidades sin ánimo de lucro para beneficio de sus propios asociados. Con ocasión de actos cooperativos, en concordancia de lo anterior la Corte Constitucional en sentencia C- 589 de 1995, en la cual declara exequible el artículo 156 del C. S. del T., manifestó lo siguiente:

**“Las cooperativas, como personas jurídicas de derecho privado, realizan, en cumplimiento de su objeto social, multiplicidad de actos jurídicos; sin embargo, no todos esos actos pueden calificarse como actos cooperativos,**

---

<sup>1</sup> H. tribunal Superior de Montería – Sala Cuarta de Decisión Civil – Familia – Laboral. Fallo de Tutela, Octubre 24 de 2012, expediente 2300131050032012 00418-01, aprobado en Acta No. 464, M.P. Dr. CRUZ ANTONIO YANEZ ARRIETA

***pues ellos están definidos expresamente en el artículo 7 de la Ley 79 de 1988:***

***"artículo 7o.- Serán actos cooperativos los realizados entre sí por las cooperativas, o entre éstas y sus propios asociados, en desarrollo de su objeto social."***

Así las cosas y teniendo en cuenta que el ejecutado JUVIER ALFREDO FLOREZ DIAZ no ostenta la calidad de asociado de la COOPERATIVA PARA EL SERVICIO DE EMPLEADOS Y PENSIONADOS COOPENSIONADOS S.C., no otra puede ser la decisión a asumirse sino la de confirmar el proveído adiado 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado Primero Civil Municipal.

Por lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Montería,

### **RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el proveído adiado 23 de noviembre de 2023, proferido por el Juzgado, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO.** Sin condena en Costa en esta instancia.

**TERCERO.** Ejecutoriado este proveído, devuélvase el proceso al juzgado de origen.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**CARLOS ARTURO RUIZ SAEZ  
EL JUEZ**

Firmado Por:  
Carlos Arturo Ruiz Saez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 004 Oral  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **162b341fab40fc6a59c6da58de8303118b12b7d42829bdafb3e3c3294014156f**

Documento generado en 11/12/2023 11:24:00 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**